

Quito, D.M., 12 de octubre de 2023

## CASO 118-21-IS

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 118-21-IS/23

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta la acción de incumplimiento presentada respecto de lo decidido en la sentencia de 28 de noviembre de 2019, dictada por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, y ratificada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas el 31 de julio de 2020, dentro del proceso 09332-2019-13918. Se concluye que existe una ejecución defectuosa en el presente caso, por lo que procede aceptar la demanda.

### 1. Antecedentes procesales

#### 1.1 El proceso originario

1. El 12 de noviembre de 2019, la compañía Financiera de la República Firesa S.A. en Liquidación (“**Firesa**”) presentó una acción de protección<sup>1</sup> con medidas cautelares<sup>2</sup> en contra de la Superintendencia de Bancos (“**entidad demandada**”) y de la Procuraduría General del Estado. El proceso fue signado con el número 09332-2019-13918.
2. El 28 de noviembre de 2019, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**Unidad Judicial**”) declaró con lugar la demanda.<sup>3</sup> Firesa

<sup>1</sup> Firesa impugnó los artículos 1 y 2 de la Resolución SB-2019-1098 de 17 de octubre de 2019, alegando que la misma violó sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías de la motivación y de la defensa, porque resolvió aprobar “una prórroga hasta el 18 de abril de 2020, para que concluya el proceso de liquidación y extinción de la vía (sic) jurídica de la Financiera”. Sin embargo, Firesa adujo que dicho plazo no fue el solicitado, sino que se pidió la prórroga de dos años, conforme al numeral 4 del artículo 307 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

<sup>2</sup> Firesa solicitó la suspensión temporal del artículo 2 de la resolución SB-2019-1098, es decir, que el liquidador se abstenga de iniciar nuevos procesos coactivos, hasta que se resuelva la acción planteada. Con fecha 14 de noviembre de 2019, la Unidad Judicial aceptó esta solicitud de medidas cautelares.

<sup>3</sup> La jueza de la Unidad Judicial declaró la “VULNERACION DE DERECHOS CONSTITUCIONALES AL NO RECIBIR UNA RESOLUCION DEBIDAMENTE MOTIVADA E ILEGIBLE (sic), Declarando (sic) la nulidad de lo en lo (sic) referente a los artículos 1 y 2 de lo resuelto dentro de la Resolución SB-2019-1098”. Además, como medida de reparación dispuso que la entidad demandada deberá aplicar la “NORMATIVA PERTINENTE EN ESPECIAL LOS ART. 307 numeral 4 Y 312 DEL CODIGO ORGANICO MONETARIO Y FINANCIERO, es decir la prórroga será de dos años y el liquidador ejercerá su jurisdicción coactiva según corresponde”.

interpuso recursos de aclaración y ampliación, lo cual, fue atendido el 10 de diciembre de 2019, corrigiendo una errata en el texto.

3. La entidad demandada interpuso recurso de apelación. El 31 de julio de 2020, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala**”) rechazó el recurso y confirmó la sentencia subida en grado. La entidad demandada interpuso recursos de aclaración y ampliación, pero, el 23 de octubre de 2020, la Sala negó dicha petición.
4. El 25 de noviembre de 2020, la entidad demandada presentó acción extraordinaria de protección<sup>4</sup> en contra de la sentencia dictada por la Sala el 31 de julio de 2020. Dicha acción fue signada con el número 482-21-EP.
5. Con fecha 4 de marzo de 2021, el Tercer Tribunal de Sala de Admisión de esta Corte,<sup>5</sup> resolvió inadmitir a trámite la acción mencionada en el párrafo anterior.

## 1.2 Trámite ante la Corte Constitucional

6. El 17 de noviembre de 2021, la Superintendencia de Bancos (“**entidad accionante**”) presentó una acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional;<sup>6</sup> alegando la ejecución defectuosa de la sentencia de la Unidad Judicial ratificada por la Sala. El 14 de marzo de 2022, la jueza de la Unidad Judicial remitió a esta Magistratura el expediente en cuestión junto con su informe.
7. Mediante sorteo efectuado el 17 de noviembre de 2021, la causa fue signada con el número 118-21-IS y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
8. El 21 de septiembre de 2023, el juez ponente avocó conocimiento de la causa y dispuso a la autoridad judicial ejecutora, a la compañía actora del proceso de origen y a la entidad accionante que remitan un informe de descargo sobre el presunto incumplimiento de sentencia.

---

<sup>4</sup> En dicha acción extraordinaria de protección alegó la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, y de la motivación y a la seguridad jurídica.

<sup>5</sup> Tribunal conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín, y por el ex juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez.

<sup>6</sup> En su solicitud, la entidad accionante indicó que “la Jueza no ha realizado el trámite determinado en el numeral 2 del artículo 164 de la LOGJyCC, pues no ha cumplido con remitir el expediente a la Corte Constitucional, acompañado de un informe debidamente argumentado (...), sino que ha expedido una diligencia no prevista para el trámite solicitado”.

## **2. Competencia**

9. De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

## **3. Argumentos de los sujetos procesales**

### **3.1. Argumentos de la parte accionante**

10. En su demanda, la entidad accionante hace un recuento de los antecedentes del proceso y menciona que “tanto en la demanda como en las sentencias, se señala expresamente que la prórroga de 2 años **SE DEBE CONTAR A PARTIR DE 17 DE OCTUBRE DE 2019**”. Ello lo afirma en función de la “Resolución No. SB-2017-899 de 17 de octubre del 2017, [en la que] el Superintendente de Bancos aprobó la disolución anticipada y liquidación voluntaria de [Firesa], otorgando al Liquidador el plazo de 2 años para culminar el proceso de liquidación”. Adicionalmente, puntualiza que:

La pretensión de [Firesa], en su acción de protección versaba exclusivamente sobre el **PLAZO DE LA PRÓRROGA PARA LA LIQUIDACIÓN** otorgado por la Superintendente de Bancos, que fue de 6 meses, y que, por efectos de la referida sentencia, ratificada en segunda instancia, se amplía a 2 años.

11. Por lo tanto, la entidad accionante concluye que, al ampliar la prórroga a 2 años, dejando sin efecto la resolución SB-2019-1098 impugnada en acción de protección, la cual otorgaba una prórroga de 6 meses, “**SE RATIFICA** que la fecha en la que debe terminar la liquidación de [Firesa], es el 17 de octubre de 2021”. Sin embargo, señala que, mediante auto de 5 de octubre de 2021, la jueza de la Unidad Judicial<sup>7</sup> determinó que “el plazo de prórroga para la liquidación deberá establecerse hasta el 31 de julio del 2022, considerando que la fecha de emisión de la sentencia dictada por la [Sala] se da en fecha 31 de julio del 2020”.
12. La entidad accionante asevera que dicho auto “**COMPORTARÍA UNA ALTERACIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA Y DE LAS SENTENCIAS** expedidas pues en ninguna parte dicen lo que la jueza anota, además de que el proceso de liquidación de **FIRESA** no se ha suspendido en ningún momento”.

---

<sup>7</sup> Generys Johanna Burgos Triana.

Concluye así, que el auto mencionado en el párrafo anterior “conlleva una defectuosa ejecución de las sentencias”.

13. El 19 de octubre de 2021, la entidad accionante solicitó a la jueza de la Unidad Judicial que inicie el trámite de la acción de incumplimiento y “remita el expediente a la Corte Constitucional, acompañando un informe debidamente argumentado”. Ante la falta de actuación correspondiente por parte de la jueza de la Unidad Judicial, la entidad accionante insistió en su pedido el 10 de noviembre de 2021. Finalmente, ante el incumplimiento de “remitir el expediente a la Corte Constitucional, acompañado de un informe debidamente argumentado”, con fecha 17 de noviembre de 2021, la entidad accionante presentó su demanda directamente ante este Organismo.
14. El 26 de septiembre de 2023, la entidad accionante respondió al requerimiento realizado a través del auto mencionado en el párrafo 8 *supra*. En el mismo hizo un recuento de los antecedentes del caso, reiterando que “resulta obvio que el plazo inicial vencía el 17 de octubre de 2019, y como lógica consecuencia, el plazo de prórroga se debía contar desde esa fecha”, e insistió en que el auto de 5 de octubre de 2020 produjo una “defectuosa ejecución de la sentencia dictada dentro de la acción de protección en análisis, al conceder en dicho auto más allá de lo que fue objeto de la pretensión del actor y de lo que fue señalado en las sentencias de primera y segunda instancia”.
15. Adicionalmente, la entidad accionante aseveró que se “vio (sic) en la obligación de acatar la disposición judicial”, por lo que el proceso de liquidación se extendió casi un año más de lo que correspondía. Por último, precisa que actualmente el proceso de liquidación ya culminó y, por tanto, la existencia legal de Firesa ha finalizado “con la expedición de la Resolución No. SB-2022-1729 de fecha 14 de septiembre de 2022”. A pesar de ello, la entidad accionante considera que se debe declarar “el incumplimiento de la sentencia por parte de la señora Gcnerys Johanna Burgos Triana, en calidad de Jueza de la Unidad Judicial (...), al emitir un auto que implicó la ejecución defectuosa (...) con el cual se alteró y modificó lo dispuesto en las sentencias constitucionales referidas”.

### **3.2. Argumentos de la judicatura ejecutora**

16. El 14 de marzo de 2022, la jueza de la Unidad Judicial hace un resumen de los antecedentes del proceso y señala lo siguiente:

Encontrándose el presente proceso en la fase de ejecución, mediante auto de sustanciación de fecha 5 de octubre de 2021, se instruyó conforme a lo resuelto por la SALA (...) que la Institución accionada (...) cumpla con el numeral 4 del artículo 165737892-DFE (sic)

307 Código Orgánico Monetario y Financiero,<sup>8</sup> (...) disponiéndosele que en estricto cumplimiento de lo ya resuelto, el plazo de prórroga para la liquidación deberá establecerse hasta el 31 de julio del 2022 (...).

17. Por tanto, la jueza de la Unidad Judicial concluye su informe indicando que la entidad accionante “se niega a cumplir lo dispuesto y resuelto dentro del presente proceso, alegado (sic) sentirse afectada por ejecución defectuosa”.
18. El 26 de septiembre de 2023, en respuesta al pedido del auto de 21 de septiembre de 2023, la jueza de la Unidad Judicial remitió su informe. En el mismo hace un recuento de los antecedentes del proceso, reitera lo manifestado en el párrafo *ut supra* y añade que la presente acción “no tiene sustento jurídico, ni asidero legal al no existir ninguna vulneración de derechos por parte de esta servidora judicial”.

#### 4. Consideración previa

19. La LOGJCC determina que, la acción de incumplimiento podrá ser presentada por “quien se considere afectado” siempre que “la jueza o juez que dictó la sentencia (i) no la haya ejecutado en un plazo razonable; (ii) cuando considere que no se ha ejecutado la sentencia integralmente o adecuadamente;<sup>9</sup> y (iii) subsidiariamente en caso de inejecución o defectuosa ejecución”.<sup>10</sup> De lo referido, se desprende que, la legitimación activa de la acción de incumplimiento no se encuentra limitada de forma exclusiva a una sola parte procesal. Dicho esto, los antecedentes del caso *in examine* se encajan en el supuesto específico de “defectuosa ejecución” por tanto se realizarán consideraciones al respecto.
20. Previo a determinar lo que corresponde es preciso indicar que, para que este Organismo conozca el fondo de la presente acción resulta importante verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 162, 163 y 164 de la LOGJCC en virtud de que, la ejecución de las sentencias constitucionales es de carácter inmediato y le corresponde a los jueces constitucionales de instancia que conocieron la garantía jurisdiccional y de forma excepcional a este Organismo.<sup>11</sup>
21. Entonces, se verificará si la persona afectada (i) promovió el cumplimiento de la decisión ante el juez de ejecución; (ii) si solicitó al juzgador de ejecución la remisión

<sup>8</sup> “Art. 307.- Contenido de la resolución de liquidación. En la resolución de liquidación voluntaria o forzosa se dispondrá, al menos, lo siguiente: (...) 4. El plazo para la liquidación que será de hasta tres (3) años, pudiendo ser prorrogado por dos (2) años, previa solicitud debidamente sustentada por el liquidador y autorizada por el Superintendente”.

<sup>9</sup> LOGJCC, Registro Oficial 52, 22 de octubre de 2009, artículo 164.

<sup>10</sup> *Ibid.*, artículo 163.

<sup>11</sup> CCE, sentencia 12-19-IS/23, 08 de marzo de 2023, párr. 35.

del expediente a la Corte Constitucional junto con el informe que argumente las razones del incumplimiento alegado y la justificación de imposibilidad de ejecución de la decisión; y (iii) si el requerimiento de remisión del expediente a este Organismo se dio una vez que haya transcurrido un plazo razonable para la ejecución de la decisión constitucional por parte del juez de instancia.<sup>12</sup>

22. Ahora bien, en el presente caso, del expediente se evidencia que la entidad accionante ha actuado en promoción del cumplimiento de las sentencias mediante la presentación de escritos ante la Unidad Judicial. Con fecha de 6 de octubre de 2021, “solicitó a la jueza la reforma del auto de 05 de octubre de 2021, (...) exponiendo las razones que determinan que el cómputo del plazo de prórroga de la liquidación debe contarse desde el 17 de octubre de 2019”. Frente a la negativa recibida en auto de 13 de octubre de 2021, la entidad accionante requirió a la jueza de la Unidad Judicial que remita el expediente a la Corte Constitucional junto con el informe respectivo el 19 de octubre de 2021. Posteriormente, reiteró dicho pedido el día 10 de noviembre de 2021, sin que se haya cumplido con aquello dentro del término establecido.
23. De acuerdo con la ley, el ejercicio de la acción de incumplimiento de forma directa ante la Corte Constitucional está sujeto a que el juez de instancia haya negado el requerimiento previo realizado por la persona afectada o no haya cumplido oportunamente su deber de remitir el expediente y el correspondiente informe a la Corte Constitucional.<sup>13</sup> De la revisión del expediente se evidencia que la jueza de la Unidad Judicial no cumplió oportunamente con su deber de remitir el expediente y el informe a esta Magistratura, por lo que, habiendo transcurrido un plazo razonable, sí procede la presentación de la acción de incumplimiento de forma directa ante esta Corte.<sup>14</sup>
24. En consecuencia, este Organismo encuentra que es competente, de forma excepcional, para conocer sobre la ejecución de la decisión constitucional en cuestión, habiéndose cumplido lo dispuesto en la LOGJCC, en concordancia con lo señalado en el párrafo 21 de la presente sentencia. Por otro lado, la Corte Constitucional llama la atención a la jueza de la Unidad Judicial por no cumplir con su obligación de remitir oportunamente el expediente con el informe respectivo, de acuerdo con el numeral 2

<sup>12</sup> CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párrs. 30, 31 y 35.

<sup>13</sup> CCE, sentencia 56-20-IS/20, 25 de noviembre de 2020, párrs. 112 y 113.

<sup>14</sup> Conforme se mencionó en el párrafo 6 *supra*, la entidad accionante presentó directamente su demanda ante este Organismo el 17 de noviembre de 2021 y la jueza de la Unidad Judicial remitió el expediente con su correspondiente informe el 14 de marzo de 2022.

del artículo 164 de la LOGJCC,<sup>15</sup> y con base en los hechos sintetizados en el párrafo 22 *supra*.

## 5. Análisis constitucional

25. El numeral 9 del artículo 436 de la CRE reconoce como parte de las atribuciones de la Corte Constitucional “conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales”. Al respecto, este Organismo ha señalado que la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales constituye uno de los mecanismos que dispone esta Corte para verificar la ejecución integral de las decisiones constitucionales y la materialización de las medidas dispuestas en estas.<sup>16</sup> Adicionalmente, en los artículos 163, 164 y 165 de la LOGJCC, se reconoce la competencia de esta Corte para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales. Para el análisis respectivo, se plantea el siguiente problema jurídico:

### 5.1. ¿Se cumplió adecuadamente con la sentencia de 28 de noviembre de 2019 dictada por la Unidad Judicial y ratificada por la Sala?

26. En el caso que nos ocupa, la entidad accionante alega la ejecución defectuosa de la sentencia dictada el 28 de noviembre de 2019 por la Unidad Judicial, ratificada por la Sala mediante fallo de 31 de julio de 2020, **por cuanto en auto de 5 de octubre de 2021 la Unidad Judicial habría alterado las sentencias mencionadas al determinar que la prórroga de 2 años para la liquidación de Firesa culmina con fecha 31 de julio del 2022.**
27. En la sentencia de 28 de noviembre de 2019 emitida por la Unidad Judicial se resolvió lo siguiente: declarar con lugar la demanda; declarar la nulidad de la resolución SB-2019-1098 de 17 de octubre de 2019; y, como medida de reparación, ordenó a la entidad accionante aplicar “LA NORMATIVA PERTINENTE EN ESPECIAL LOS ART. 307 numeral 4 Y 312 DEL CODIGO ORGANICO MONETARIO Y FINANCIERO, es decir la prórroga (sic) será de dos años”.
28. Por su lado, la sentencia de 31 de julio de 2020 dictada por la Sala, rechazó el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionante y confirmó la sentencia subida en

<sup>15</sup> “Cuando se trate del incumplimiento de sentencias expedidas dentro de procesos de garantía judiciales de derechos constitucionales, el juez competente, a petición de parte, remitirá el expediente a la Corte Constitucional, al cual acompañará un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento suyo o de la autoridad obligada, para lo cual tendrá un término de cinco días desde el momento en que el interesado hizo la solicitud”.

<sup>16</sup> CCE, sentencia 29-20-IS/20, 1 de abril de 2020, párr. 67.

grado, ratificando la decisión de aceptar la acción de protección y dejar sin efecto la resolución impugnada. Además, reiteró la medida de reparación ordenada, afirmando que la entidad accionante “está obligada a cumplir con lo determinado en el art. 307 numeral 4 (reformado) del Código Orgánico Monetario y Financiero, en el presente caso *examine*”.

29. En cuanto a la decisión de aceptar la acción de protección y declarar la nulidad de la resolución SB-2019-1098, esta Corte evidencia que dichas disposiciones surten sus efectos inmediatamente, sin necesidad de actuaciones adicionales. Por ende, se encuentra que la consecuencia de ambas decisiones es instantánea, cumpliéndose automáticamente con la notificación de las sentencias.<sup>17</sup> Por ello, se verifica su cumplimiento.
30. Respecto a la medida de reparación ordenada, la jueza de la Unidad Judicial señaló que la entidad accionante debe aplicar la normativa pertinente, refiriéndose a la prórroga establecida en el numeral 4 del artículo 307 del Código Orgánico Monetario y Financiero; mientras que la Sala reproduce esta medida enfatizando que la entidad accionante está obligada a cumplir con lo determinado en el artículo *ibidem*.
31. Al revisar la norma en cuestión, se evidencia que la misma establece que el “plazo para la liquidación que será de hasta tres (3) años, pudiendo ser prorrogado por dos (2) años, previa solicitud debidamente sustentada por el liquidador y autorizada por el Superintendente” (énfasis añadido). Ahora bien, tomando en cuenta que en la Resolución SB-2017-899 de 17 de octubre del 2017 la entidad accionante otorgó al liquidador de Firesa un plazo de 2 años para culminar su proceso de liquidación; y que, al terminar dicho tiempo, mediante Resolución SB-2019-1098 de 17 de octubre de 2019, la entidad accionante concedió la solicitud de prórroga presentada por Firesa, resulta claro para esta Corte que la contabilización del tiempo en cuestión es desde el momento en el que culminó el plazo para la liquidación y se aprobó la prórroga, es decir, el 17 de octubre de 2019.
32. Entender que el plazo de prórroga inicia al momento de dictarse la sentencia de la Sala, en este caso el 31 de julio de 2020, supondría conceder un tiempo superior al máximo establecido en la ley. Esto debido a que el periodo ordinario de liquidación de Firesa culminó el 17 de octubre de 2019 y, bajo esta interpretación, tendría un plazo extraordinario para su liquidación, hasta el 31 de julio de 2022. En definitiva, con el auto de 5 de octubre de 2021 la jueza de la Unidad Judicial **extendió el tiempo de la prórroga a casi 3 años**, lo cual, carece de fundamento y es contrario a lo prescrito en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

<sup>17</sup> CCE, sentencias 28-18-IS/21, 30 de junio de 2021, párr. 19; y, 98-20-IS, 23 de agosto de 2023, párr. 27.

- 33.** Dado que, tanto la sentencia de la Unidad Judicial como el fallo de la Sala fueron enfáticos en el cumplimiento del numeral 4 del artículo 307 del Código Orgánico Monetario y Financiero, a través del auto de 5 de octubre de 2021, la jueza de la Unidad Judicial realiza una evidente modificación de ambas resoluciones, ampliando la prórroga en cuestión de manera arbitraria, transgrediendo lo dispuesto en las sentencias del proceso subyacente y en la ley. Cabe señalar que, pese a que esta Corte reconoce que la autoridad judicial ejecutora tiene la facultad de modular medidas de reparación con el fin de hacerlas efectivas en caso de que las medidas dispuestas presenten inconvenientes en su ejecución,<sup>18</sup> en el supuesto que nos ocupa no se aprecian impedimentos ni obstáculos en la ejecución, por lo que no se encuentra necesidad de modulación alguna. Además, el auto en cuestión realiza la modificación de las sentencias constitucionales sin justificación, ni observancia a la ley.
- 34.** En consecuencia, la Corte Constitucional constata que existe una defectuosa ejecución por parte de la jueza Unidad Judicial respecto de la sentencia dictada por la Unidad Judicial y ratificada por la Sala. Por ello, este Organismo llama la atención a la jueza de la Unidad Judicial, por modificar la medida de reparación dispuesta en las sentencias constitucionales, a través de su auto de 5 de octubre de 2020. Adicionalmente, llama la atención de la jueza de la Unidad Judicial por no remitir el expediente a esta Corte ante la solicitud de la entidad accionante, tal como se desprende del párrafo 22 de la presente sentencia.
- 35.** Por consiguiente, esta Magistratura aclara que, para cualquier efecto, el plazo de la prórroga de 2 años para culminar la liquidación de Firesa se contabiliza a partir del 17 de octubre de 2019, en estricto apego a lo decidido en las sentencias de primera y segunda instancia del presente caso.

## **6. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Aceptar la acción de incumplimiento 118-21-IS.
- 2.** Declarar la defectuosa ejecución de la sentencia de 28 de noviembre de 2019 dictada por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, ratificada

---

<sup>18</sup> CCE, sentencia 8-19-IS/22, 13 de octubre de 2022, párr. 42; y, CCE, sentencia 65-18-IS/23. 19 de julio de 2023, párr. 73.

por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 31 de julio de 2020.

3. Llamar la atención a Generys Johanna Burgos Triana, jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, de conformidad con lo señalado en los párrafos 24, 32, 33 y 34 *supra*.
4. Notificar esta decisión y remitir copias del expediente del presente proceso al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda.
5. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
6. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 12 de octubre de 2023.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**